

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Julio de 1888.*)

## Sección segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones

reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que solo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación,

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescindiera de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al pormenor ofrecería. Puede determinarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.<sup>a</sup> de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondería entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración de las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se conceda dos plazos: uno necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues solo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las re-

clamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica exceda de 19° centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujecion á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni trasformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposicion segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la administracion municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administracion directa para el cobro del impuesto de consumos, y sí el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez dias contados desde la publicacion de esta Real orden en el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administracion de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el número 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco dias, á contar también desde la fecha de la publicacion de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentacion de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco dias, contados desde la terminacion de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particula-

res presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el número 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial*, al dia siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administracion que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervencion administrativa, según las instrucciones que la Direccion del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportacion, podrán solicitar también que se haga constar por la Administracion la cantidad de alcohol invertida en su elaboracion, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolucion alguna hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificacion que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicacion de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por

aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Direccion del digno cargo de V. E. con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instruccion de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 24 de Julio de 1888.)

## Seccion cuarta.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR.

Para identificar los créditos por suministros á las casas de Beneficencia provincial, se convoca á los acreedores en dicho concepto y en los dias útiles desde esta fecha, de cinco á seis de la tarde, á las oficinas de Contaduría, para que liquiden debidamente.

Valladolid 17 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

## Gobierno Civil de la Provincia de Valladolid.

### Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion adicional á la publicada en el *Boletin oficial* de 13 de Junio de 1887, de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de La Union, para la carretera de Valderas á la de Adanero á Gijon.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES
1	D. Miguel Paniagua	Viña	La Union
2	Antonio Prieto	Id.	Idem
3	D. <sup>a</sup> Tomasa Prieto	Tierra	Idem
4	D. Gregorio Geraldo	Id.	Idem
5	Tomás Arellano	Id.	Idem
6	D. <sup>a</sup> Tomasa Prieto	Id.	Idem
7	D. José de Lamo	Id.	Idem
8	Fausto Alvarez	Id.	Idem
9	D. <sup>a</sup> Maria Sevillano	Id.	Rioseco
10	Sr. de Castilleja	Id.	Madrid
11	Onofre Alonso	Id.	La Union

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial de conformidad á lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa á fin de que los interesados puedan exponer cuanto se les ofrezca dentro del preciso é improrrogable término de 20 dias contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 26 de Julio de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

## Junta provincial de Instrucción pública

DE

VALLADOLID.

SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1888.

Bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil y con asistencia de los señores Amo Luis, García Gil, Minayo, Cuesta, Lacort, Diaz y Gullon, se dió lectura del acta de la sesion anterior que fué aprobada, y se tomaron los siguientes acuerdos:

Pasar á informe del Sr. Inspector el expediente de subvencion de fondos del Estado para la construccion de escuelas y habitaciones de los Profesores, instruido por el Ayuntamiento de Amusquillo.

Admitir la renuncia del cargo de Maestro interino de Viana de Cega, presentada por D. Fermin Merino, y que se transcriban al Juzgado de Olmedo las comunicaciones del mismo, sobre malos tratamientos de que ha sido objeto por parte del Alcalde.

Dar gracias al Representante de la Compañía del Ferrocarril de Valladolid á Rioseco, con motivo de la cantidad entregada al Maestro de Villanubla para material de aquella Escuela y pasar la comunicacion de dicho Maestro á informe del Sr. Inspector, en la que pide transferencias de varias partidas del presupuesto.

Pedir al Ayuntamiento y Junta local de Canillas de Esgueva, informe acerca de los hechos que denuncia la Maestra de aquella localidad.

Nombrar Maestros interinos para las Escuelas de Mucientes y Cervillejo de la Cruz, y aprobar los hechos por las respectivas Juntas locales en D. Bibiano Cabeza y D. Valeriano Vega.

Aprobar el convenio de retribuciones celebrado por el Ayuntamiento de Monasterio con el Profesor, y que se den gracias á dicha Corporacion por el nuevo sacrificio en favor de la enseñanza.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Cogeces del Monte la reclamacion de haberes del Maestro interino que fué de aquella Escuela D. Juan Marcos Quinzaños. Y al de Valdenebro la del Maestro sobre reclamacion de casa y

que se consigne para material la cantidad legal que corresponde.

Incluir en relacion de consignaciones la cantidad de 375 pesetas por arriendo de la casa que ocupan los Profesores de Alcazarén según contrato hecho por aquel Ayuntamiento con D. Crisógono García.

Pasar á informe del Sr. Inspector la comunicacion del Maestro de Castrillo de Duero, pidiendo autorizacion para adquirir la coleccion de láminas de Historia Sagrada que tiene presupuestada por el autor D. Faustino Palucie.

Ordenar al Alcalde de Robladillo el pago de la cantidad de 10'25 pesetas que por retribuciones se adeudan al Profesor interino que fué de aquella escuela D. Eusebio Monéo.

Pasar á informe del Sr. Inspector el expediente sobre reclamacion de sueldo de Profesor de Mérida de Peñafiel, D. Valentin Melero, durante el tiempo que regentó la Escuela de Molpeceres.

Dar gracias á la Profesora interina de Fresno el Viejo D.<sup>a</sup> Francisca Rodriguez, por su buen comportamiento y celo en el cumplimiento de su deber, con lo que ha conseguido grandes resultados en la enseñanza.

Pasar á informe del Habilitado de Medina del Campo la comunicacion del Alcalde de Carpio, para que manifieste cuanto crea oportuno acerca de los extremos que la misma alcanza.

Expedir certificacion al Ayuntamiento de Quintanilla de Abajo, de los ingresos verificados por atenciones de primera enseñanza, en el segundo, tercero y cuarto trimestre de este ejercicio.

La Junta quedó enterada de haberse concedido un mes de licencia al Maestro de Cabezon D. Pablo Monsalve y de haber empezado éste á hacer uso de la misma. Y quince dias de prórroga para tomar posesion de la de Siete Iglesias, al Maestro nombrado en virtud de oposicion, D. Víctor Lozano.

De haberse recibido talon del Banco por pesetas 345 para pago del primer trimestre de las jubilaciones de D. Manuel Alvarez Bustamante, de Villalon, y de Doña María Catalina Tabarés, de Villagarcía, y que se acuse recibo á la Junta central del mismo.

Del nombramiento hecho por el Sr. Rector

á favor de D. José Freijó, para la Escuela de Villanueva de las Torres, y que quede sin efecto el anuncio de la misma.

De haber tomado posesion de las Escuelas de niños de Mucientes, Tordehumos y niñas de Castronuño, D. Enrique Martin, D. Rafael Gonzalez y D.<sup>a</sup> Inés Clavo, nombrados en virtud de oposicion.

De haber sido admitida la renuncia al Maestro de Aguasal y se dé cuenta de la vacante.

De una comunicacion de la Junta central de derechos pasivos, manifestando que las Nóminas para el pago de jubilados, se ajusten á las generales del Estado, suprimidas las casillas de «Haber líquido» y «Descuento.» Con lo cual se dió por terminada la sesion.

El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila.*  
—El Secretario, *Fernando Iturralde.*

### Ayuntamiento constitucional de Valladolid

#### ANUNCIO.

A las doce de la mañana del dia 6 del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en el salon alto del Palacio municipal, la tercera subasta para el arriendo de puestos públicos, por el tiempo que resta del actual año económico.

El tipo para la subasta será el de treinta mil pesetas prorrateables por el tiempo que se disfrute el arriendo.

La cantidad en que se adjudique el remate, se satisfará en la Depositaria municipal por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros dias de cada una.

La subasta se efectuará por pliegos cerrados y las proposiciones se extenderán en papel de una peseta, acompañando el recibo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de mil quinientas pesetas y la correspondiente cédula personal.

Los depósitos de garantía podrán constituirse desde que se anuncie la subasta hasta la hora en que se dé principio al acto.

Serán de cuenta del rematante los gastos de expediente, insercion de anuncios y los demás que establecen las leyes como obligatorios para los contratistas.

El expediente con las demás condiciones

se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 26 de Julio de 1888.—El Alcalde, *Eloy Silió.*

#### Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle..... núm..... contrata con el Excmo. Ayuntamiento durante el año económico de 1888 á 89, la cobranza de los arbitrios municipales que comprende la tarifa de puestos públicos con arreglo á las condiciones aprobadas para este objeto, ofreciendo la cantidad anual de..... pesetas (en letra sin enmienda ni raspadura.)

(Fecha y firma del interesado.)

(Talon núm. 52.)

Núm. 2576.

### Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán presentar las reclamaciones que creyeren oportunas, desechando las que se presentaren despues de dicho plazo.

Castrejon Julio 20 de 1888.—El Alcalde, *Isidro Gonzalez.*—P. S. M., *Rafael Gutierrez,* Secretario.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Tamariz  
Villabrágima

Núm. 2556.

**Don Jerónimo Martínez Díez, Recaudador del pueblo de Torrecárcela, nombrado por el Ayuntamiento.**

Certifico: Que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes, cuyos recibos y facturas y otros documentos pertenecientes á la recaudacion, desaparecieron del coche de arriba de Sardon á Tudela de Duero, cuyos nombres y cantidades paso á relacionar.

**PUEBLO DE TORRESCÁRCELA. CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

Años de que procede la deuda.	Número de orden.	Trimestres.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Tercer grado. Cuotas. — Pesetas. Cént.
1886 á 1887.	65	4	D. Manuel Samaniego. . . . .	10'80
	123	3	D. <sup>a</sup> Francisca Pascual. . . . .	4'89
	126	4	D. Roman Samaniego. . . . .	8'96
	227	4	D. <sup>a</sup> Josefa Sanchez. . . . .	7'08
	222	4	D. Justo Vargas. . . . .	3'28
Total. . . . .				35'01
1887 á 1888.	22	4	D. Domingo Vaquerizo. . . . .	21'55
	50	1	Ignacio Gomez. . . . .	4'69
	67	4	Manuel Samaniego. . . . .	10'44
	123	4	D. <sup>a</sup> Francisca Pascual. . . . .	6'04
	126	4	D. Roman Samaniego. . . . .	8'32
	127	1	Juan Frutos. . . . .	11'25
	129	1	José Cardaba. . . . .	1'26
	106	2	Bonifacio Gonzalez. . . . .	2'74
	155	1	Saturnino Muñoz. . . . .	0'32
	167	4	Excmo. Sr. Duque de Sexto. . . . .	30'70
	174	4	D. Gregorio Alvarez. . . . .	7'94
	181	1	D. <sup>a</sup> Manuela Casado. . . . .	3'31
	183	1	D. Plácido Sacristan. . . . .	5'13
	187	1	Tiburcio Molpeceres. . . . .	3'44
	217	4	Josefa Sanchez. . . . .	6'53
228	4	Justo Vargas. . . . .	3'00	
Total. . . . .				126'66
RESÚMEN.				
Años de 1886 á 1887. . . . .				35'01
Idem de 1887 á 1888. . . . .				126'66
Total. . . . .				161'67

Importa la precedente certificacion la cantidad de ciento sesenta y una pesetas sesenta y siete céntimos, la cual entrego al Sr. Alcalde para los efectos oportunos en Torrecárcela á once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Comisionado Recaudador, Jerónimo Martínez.

## Seccion quinta.

**Don Manuel Villazan, Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Hago saber: Que por virtud de ejecucion propuesta por el Procurador D. Antolin Gonzalez Merino, en nombre de D. Pedro Zuñiga Otero, vecino de Segovia, en el dia cuatro de Agosto próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de varios bienes muebles, y géneros de lana, seda, pa-

samanería y algodón tasados en veinte mil ciento sesenta pesetas, con quince céntimos, de la pertenencia de D. Emilio Zuñiga, de esta vecindad, para con su producto hacer pago al Don Pedro, de diez y siete mil quinientas pesetas, intereses y costas que aquel le adeuda, haciendo presente que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor de dichos bienes, los cuales estan de manifiesto en poder del depositario D. Ramon Liberto Cruz.

Dado en Valladolid á veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Villazan Pulgar.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

(Talon núm. 51.)

Núm. 2578.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.**

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.											
11	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
12	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
13	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
14	»	2	2	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
15	2	»	2	»	1	3	1	»	1	»	»	»	1	4	
16	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
17	4	2	6	»	»	»	6	»	1	1	»	»	1	7	
18	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
19	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	1	3	
20	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Total.	13	9	22	»	4	4	26	2	1	3	»	»	»	3	29

Valladolid 21 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
11	1	»	1	2	1	»	»	1	3
12	1	»	»	1	3	2	»	5	6
13	»	»	»	»	1	»	1	2	2
14	2	»	»	2	»	»	»	»	2
15	1	1	»	2	1	»	»	1	3
16	1	»	»	1	3	1	»	4	5
17	4	»	»	4	»	1	»	1	5
18	2	2	»	4	»	»	»	»	4
19	1	1	»	2	1	»	»	1	3
20	2	2	»	4	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	15	6	1	22	10	4	1	15	37

Valladolid 21 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.